

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial del señor JHON DIEGO RODRÍGUEZ GARCÍA con memorial pendiente de trámite. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

Referencia: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL.
Insolvente: JHON DIEGO RODRÍGUEZ GARCÍA
ACREEDORES: BBVA Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00937-00

AUTO No. 2361

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

En virtud de la constancia secretarial que antecede observa la instancia que se allegaron dos memoriales informando sobre la aceptación de la asignación del cargo de liquidador dentro del presente asunto, el primero fue presentado por la señora AMANDA CHARRIA CEREZO el día 14 de junio de 2022 a las 11:45 AM; y el segundo fue presentado el día el día 14 de junio de 2022 a las 12:13 PM por la señora MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO, por tal motivo será tenido en cuenta el primer memorial allegado al despacho contentivo de la aceptación del cargo asignado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Agréguese al expediente, para que obre y conste, el memorial allegado por la auxiliar de justicia AMANDA CHARRIA CEREZO en fecha 14 de junio de 2022 a las 11:45 AM, contentivo de la aceptación del cargo de liquidador al que fue designada.

SEGUNDO: Tener como liquidadora dentro del presente asunto a la auxiliar de la justicia AMANDA CHARRIA CEREZO identificada con C.C. 31.168.445.

TERCERO: REQUERIR a la auxiliar de la justicia AMANDA CHARRIA CEREZO para que cumpla de manera inmediata con la carga impuesta en el numeral tercero del Auto No. 104 del 16 de enero de 2020.

CUARTO: Agregar sin consideración el escrito allegado por la auxiliar de la justicia MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO el día 14 de junio de 2022 a las 12:13 PM, por las razones expuestas

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 107
De Fecha: 23 de Junio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso, a fin de reprogramar la audiencia regulada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, ya que la anterior no se pudo llevar a cabo por una situación de salud del Juez. Santiago de Cali, 22 de junio de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

Referencia: VERBAL

Demandante: YOLI OLIVA BAZAN RIASCOS, LEITON BAZAN RIASCOS y OLIVA GERMANIA BAZAN RIASCOS

Demandado: COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.

Radicación: 76001-40-03-029-2020-00495-00

AUTO N° 2364
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de Dos Mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaria, se dará aplicación a los artículos 372 y 373 del C.G.P., señalando fecha para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento si es posible (artículo 373 CGP), en los términos del Auto No. 406 del 04 de febrero de 2022.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR para el **día 1 de julio del año 2022 a las 9 A.M.**, la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, en los términos del Auto No. 406 del 04 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

TERCERO: SOLICITETESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

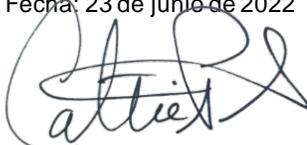
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado N°: 107
De Fecha: 23 de junio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 22 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de corrección de la sentencia proferida en el presente asunto.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL SUMARIO CANCELACIÓN HIPOTECA
DEMANDANTE: CENOBIA CASTRO LINCE
DEMANDADA: ROSALIA RIVERA NARANJO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00063-00

AUTO No. 2363
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintidós (22) De Junio De Dos Mil Veintidós (2022)

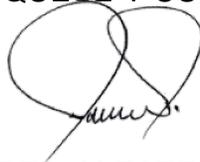
Mediante escrito allegado al correo institucional del despacho, solicita la parte actora se ordene la corrección del acápite de “*CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA INSTANCIA*” de la Sentencia No. 22 del 13 de junio de 2022 proferida dentro del presente asunto, ya que en ese acápite se plasmó que la demanda era adelantada por ROSALIA RIVERA NARANJO contra ROSALIA RIVERA NARANJO, siendo correcto haber indicado que la demanda era promovida por CENOBIA CASTRO LINCE contra ROSALIA RIVERA NARANJO, por tanto, debe advertirse que dicha petición no es procedente, pues de conformidad con el artículo 286 del C.G. del P. hay lugar a corrección en cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén incluidas en la parte resolutiva de la providencia o influyan en ella, sin embargo en el caso en particular no se produjo error alguno en la parte resolutiva de la Sentencia No. 22 del 13 de junio de 2022, así como tampoco influyó en la resolución de la providencia el error acontecido acápite de “*CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA INSTANCIA*”, pues de la Sentencia, es claro que la demandante es la señora CENOBIA CASTRO LINCE y la demandada es la señora ROSALIA RIVERA NARANJO.

Por lo tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

ÚNICO. Negar la solicitud incoada por el extremo activo, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

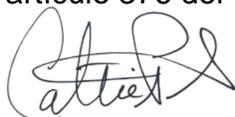
EN ESTADO No. 107 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 23 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente la diligencia de inspección judicial prevista en el artículo 376 del C.G.P. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: VERBAL SUMARIO DESERVIDUMBRE
DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. ESP
DEMANDADOS: NANCY MERA FERNANDEZY HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISMENIA FERNANDEZ DE MERA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00145-000

AUTO N° 2362
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

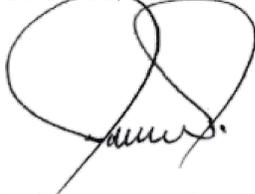
Visto el informe de secretaria que antecede y teniendo en cuenta que los demandados se encuentran notificados por medio de curador Ad-Litem, procede el despacho a fijar fecha a fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial de que trata el artículo 376 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: FIJESE como fecha para realizar la diligencia de INSPECCION JUDICIAL al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-397945, ubicado en el parque cementerio JARDINES DE LA AURORA, Lote No. 1867 del jardín D-7, de Cali - Valle, de propiedad de la fallecida ISMENIA FERNANDEZ DE MERA, identificada con la C.C. 25.332.661 y NANCY MERA FERNANDEZ, identificada con la C.C. 31.924.938, a las **2 P.M.** horas, **del día 30 del mes de junio de 2022.**

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 107
De Fecha: 23 de Junio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: a despacho del señor Juez, informándole que el apoderado actor, allega diligencias concernientes a la notificación de la demandada, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, allegando constancia de entrega de Postalcol. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00256-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.

DEMANDADOS: OLGA YINETH GRUESO OROZCO

AUTO No. 2318

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y en consideración al escrito allí referido, a través del cual el apoderado actor, allega diligencias atinentes a la notificación de la demandada OLGA YINETH GRUESO OROZCO, al correo electrónico olga123@hotmail.com, se observa que dicho memorial, fue remitido desde el correo electrónico redpostalpereira@outlook.com, el cual, no corresponde a las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda y por tanto no da cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el cual establece: *“(...)Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior(...)”*

Al punto, no puede esta instancia judicial, entrar a resolver dicha petición, hasta tanto, sea remitida desde el canal digital que fue informado o en su defecto, informe al despacho, el cambio de medio electrónico, conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del C.G.P., es preciso, además, indicarle al actor que, la notificación del demandado debe realizarse conforme lo establece la normatividad legal vigente.

Por lo brevemente expuesto el juzgado resuelve,

RESUELVE

UNICO: ABSTENERSE de dar trámite a lo incoado por el apoderado actor, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°107

De Fecha: 23 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial de la apoderada actora, en el que requiere se informe si existe a su favor deposito alguno producto del embargo de las cuentas bancarias, así mismo solicita se dicte sentencia. Sírvase proveer.



CATHERINE PRUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIARA
DICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00493-00
DEMANDANTE: SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S.

AUTO No.2317

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y en atención a lo peticionado por la apoderada actora, respecto a que se informe la existencia o no de depósitos judiciales, producto del embargo de las cuentas bancarias, advierte la instancia, que revisado el portal del banco agrario se constató que no existen títulos judiciales por cuenta del presente proceso, por tanto, infórmese a la solicitante.

De otra parte y en vista la togada, solicitase tenga notificado al demandado y se dicte sentencia, es menester memorarle que esta judicatura dispuso en providencia No. 2080 de fecha 07 de junio de 2022, seguir adelante la ejecución en contra del demandado METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S., en tal sentido, se estará a lo allí resuelto.

Conforme a lo anterior gel Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO: Infórmese a la peticionaria que, revisado el portal del banco agrario, no se encontraron títulos judiciales por cuenta del presente proceso.

SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto en providencia de 07 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N.107

De Fecha: 23 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali 22 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial de la parte actora allegado al correo electrónico del despacho. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL PERTENCIA

DEMANDANTE: CLAUDIO AGUDELO

DEMANDADA: FANNY BORBON NAVAS e IDALIA CONCEPCION MENDEZ

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00847-00

AUTO N° 2365

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Allega la parte actora, diligencias de notificación de los demandados, con resultado negativo, por cuanto la dirección está incompleta, por tanto, solicita se proceda a realizar la notificación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso, y el Artículo 108 ibidem, de la demandada FANNY BORBON NAVAS, manifestando además que desconoce el domicilio o paradero de este, su lugar de trabajo u otra dirección de notificación judicial.

Conforme a lo manifestado por la actora y por ser procedente la petición, la cual se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 ibidem, modificado transitoriamente por el Art. 10 de la Ley 2213 del 2022, el Juzgado ordenará el emplazamiento de los demandados y ordenará incluir la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a **FANNY BORBON NAVAS**, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del Auto No. 3545, proferido por esta instancia judicial el día 06 de diciembre de 2021, en el proceso VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, que adelanta en su contra: CLAUDIO AGUDELO, advirtiéndole que si no concurre se le designará Curador Ad-Litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

SEGUNDO: Incluir la información del demandado **FANNY BORBON NAVAS** identificada con la **C.C. N°31.239.969**, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 107

De Fecha: 23 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 22 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memoriales para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00872-00

DEMANDANTE: EDISON CARMONA MUÑOZ CC 16.797.435;
CLAITON CARMONA MUÑOZ CC 16.715.540; y ALICIA CARMONA
MUÑOZ CC 66.771.960

DEMANDADOS: JULIO ANTONIO PAREDES CARVAJAL, MARÍA
EULALIA PAREDES, JULIÁN ANDRÉS OSORIO CARMONA,
MANUEL ANTONIO CARMONA y personas inciertas e indeterminadas

AUTO N° 2366

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa la instancia que se encuentra nuevamente el escrito presentado por la profesional del derecho NHORA ELENA GAMBOA PASTRANA, donde allega dos documentos donde presuntamente los demandados JULIÁN ANDRÉS OSORIO CARMONA y MANUEL ANTONIO CARMONA le confieren poder, sin embargo como se le mencionó en Auto No. 1766 del 6 de mayo de 2022, los documentos aportados no constituyen poderes debidamente diligenciados, pues los aportados no reúnen los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso es decir no contienen la presentación personal requerida. Además tampoco reúnen los presupuestos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues en este caso los poderes especiales se presumirán auténticos sin ninguna presentación personal, pero esto, siempre y cuando el poder haya sido otorgado por mensaje de datos y que incluya en el mismo el correo electrónico del apoderado, presupuesto que tampoco se evidencia en el presente asunto, pues no se observa que se haya conferido por medio de mensaje de datos y no contiene en el cuerpo del mismo la dirección electrónica de la apoderada. Por tanto se agregaran sin consideración alguna por segunda vez, los documentos allegados por la señora NHORA ELENA GAMBOA PASTRANA.

Por otra parte, la en virtud de los documentos allegados por la parte actora mediante los cuales informa que adelantó las diligencias de notificación requeridas por el despacho, se observa que la actora incurre nuevamente en el mismo error que ya ha sido expuesto por el despacho el providencias anteriores, pues allega diligencias de notificación conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección física de los demandados, sin embargo una vez más se le pone de presente que esta norma estaba encaminada a surtir actuaciones de manera digital y por mensaje de datos, por tanto enviarle de manera física la notificación a los demandados pero manifestándole los presupuestos del Decreto 806 es algo totalmente erróneo. Pues si su interés es notificar de manera física a los demandados, para ello están los presupuestos establecidos en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Finalmente, observa este dispensador de justicia que se aportan las fotografías del inmueble objeto del presente asunto, donde se visualiza la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., por tanto, se agregaran al expediente, y una vez se allegue la inscripción de la demanda y se materialicen las notificaciones a los demandados, se procederá con el trámite posterior pertinente. Ello sin perjuicio del requerimiento realizado por el despacho mediante providencia No. 2049 del 01 de junio de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: Agregar sin ninguna consideración el memorial allegado por la señora NHORA ELENA GAMBOA PASTRANA hasta tanto no se allegue los poderes debidamente diligenciados.

SEGUNDO: No tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por la parte actora.

TERCERO: AGRÉGUESE al expediente las fotografías del inmueble objeto del presente asunto, donde se visualiza la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., a fin de que obren y consten dentro del presente expediente. Una vez allegada la inscripción de la demanda y se materialice la notificación de los demandados, se procederá con el trámite pertinente. Ello sin perjuicio del requerimiento realizado por el despacho mediante providencia No. 2049 del 01 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 107
De Fecha: 23 de junio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Cali, 22 de junio de 2022

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda Verbal con memorial en el que se solicita su reforma. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: VERBAL REIVINDICATORIO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00072-00

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GALLEGO MEJÍA, JUANDAVID GALLEGO MEJÍA, BLANCALUCÍA MEJÍA DE GALLEGO Y JHON RICARDO GALLEGO MEJÍA

DEMANDADA: LAURA ROXANA ZAPATA Y MARÍA TERESA URBANO

AUTO No. 2367

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho, que la presente demanda verbal de restitución de tenencia cumple con las exigencias de los artículos 82, 88 y 93 del Código General del Proceso, se admitirá la solicitud de reforma a la demanda allegada por la parte actora a través de su apoderada judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la reforma a la demanda VERBAL REIVINDICATORIO incoada por LUIS ALBERTO GALLEGO MEJÍA, JUANDAVID GALLEGO MEJÍA, BLANCALUCÍA MEJÍA DE GALLEGO Y JHON RICARDO GALLEGO MEJÍA, quienes actúan en este proceso por intermedio de apoderado judicial contra LAURA ROXANA ZAPATA Y MARÍA TERESA URBANO.

SEGUNDO. CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, para que la contesten dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su notificación, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada según fuere el caso, en la forma y términos que se encuentran ordenados en los artículos 291 a 293 del C.G.P., o en su defecto conforme lo posibilita el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. OTORGUESELE al presente negocio el trámite de un proceso VERBAL conforme lo establece el artículo 368 del C.G.P. y siguientes, atendiendo a su cuantía.

QUINTO: Como quiera que se encuentra pendiente de adelantar las diligencias de notificación de las demandadas LAURA ROXANA ZAPATA y MARÍA TERESA URBANO para continuar con el trámite normal del proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para

que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda materializar la notificación de las demandadas LAURA ROXANAZAPATA y MARÍA TERESA URBANO, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No 107 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 23 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: a despacho del señor Juez, informándole que el apoderado actor, allega diligencias concernientes a la notificación de los demandados, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, con constancia de la remisión a través del correo electrónico. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JHON MANUEL CALVACHE FAJARDO
DEMANDADO: ALEXANDER HENAO RAMIREZ Y MARLEN ORREGO PIZARRO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00130-00

AUTO No. 2319

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y en consideración al escrito allí referido, a través del cual el apoderado actor, allega diligencias atinentes a la notificación de los demandados ALEXANDER HENAO RAMIREZ Y MARLEN ORREGO PIZARRO, al correo electrónico james_aristi@hotmail.com, al respecto, resulta necesario memorarle al apoderado actor, que para que surtiese efectivamente la notificación de los aquí demandados, a través de los presupuestos que establece el Decreto 806 de 2020, debió la parte actora, cumplir y acreditar las siguientes exigencias:

*(...) el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio **suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar** (Subrayado del Despacho), es decir que, el apoderado actor, en su momento debió indicar de donde obtuvo el correo electrónico de los demandados y además allegar, las evidencias correspondientes, que permitan establecer claramente que los correos electrónicos a los que fue remitida la notificación, corresponde a los demandados,*

entendidas éstas, como las comunicaciones surtidas entre las partes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Por lo anterior advierte la instancia que la apoderada actora no cumplió a cabalidad con los presupuestos que establecía el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, según lo expresado en el párrafo que antecede y en tales circunstancias y en tales circunstancias, no hay lugar a tener en cuenta las diligencias de notificación realizada por el actor. Es preciso indicarle al actor que, si no es posible reunir los presupuestos enmarcado para la notificación que pretende adelantar, existen en nuestro sistema procesal, otras alternativas que tiene a su alcance para materializar tal fin.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de tener por notificado al extremo pasivo, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: como quiera que se encuentra pendiente adelantar las diligencias de notificación de los demandados ALEXANDER HENAO RAMIREZ Y MARLEN ORREGO PIZARRO, para continuar con el trámite normal del proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda materializar la notificación de los demandados ALEXANDER HENAO RAMIREZ Y MARLEN ORREGO PIZARRO, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

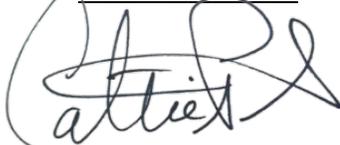


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°107

De Fecha: 23 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali 22 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial del apoderado allegado al correo electrónico del despacho. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00136-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: IVONNE LONDOÑO LASSO

AUTO N° 2368
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Allega el apoderado actor, diligencias de notificación del demandado, con resultado negativo, por cuanto no reside o no trabaja en el lugar, por tanto, solicita se proceda a realizar la notificación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso, y el Artículo 108 ibidem, de los demandados, manifestando además que desconoce el domicilio o paradero de estos, su lugar de trabajo u otra dirección de notificación judicial.

Conforme a lo manifestado por el apoderado actor y por ser procedente la petición, la cual se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 ibidem, modificado transitoriamente por el Art. 10 de la Ley 2213 del 2022, el Juzgado ordenará el emplazamiento de los demandados y ordenará incluir la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a **IVONNE LONDOÑO LASSO C.C. No. 67.005.176**, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del Auto No. 749, proferido por esta instancia judicial el día 25 de febrero de 2022, en el proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, que adelanta en su contra: BANCO DAVIVIENDA S.A., advirtiéndole que si no concurre se le designará Curador Ad-Litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

SEGUNDO: Incluir la información de los demandados **IVONNE LONDOÑO LASSO C.C. No. 67.005.176**, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

OM

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 107

De Fecha: 23 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 22 de junio de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor, allega trámite correspondiente, a la notificación del demandado con resultado negativo conforme el Art 291 del C.G.P. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00251
DEMANDANTES. BANCO DE BOGOTA
DEMANDADOS: JOSE LUIS SALAS BASTIDAS

AUTO No. 2316

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos sin consideración alguna, la notificación con resultado negativo, realizada al demandado JOSE LUIS SALAS BASTIDAS, conforme lo señala el artículo 291 del CGP, a la dirección calle 13 # 66 Bis – 57 Barrio La Fontana L 144 de Cali.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Agregar a los autos notificación, de que trata el artículo 292 del C.G.P., con resultado negativo realizado al demandado JOSE LUIS SALAS BASTIDAS, conforme lo señala el artículo 291 del CGP, a la dirección calle 13 # 66 Bis – 57 Barrio La Fontana L 144 de Cali.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°107

De Fecha: 23 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: a despacho del señor Juez, informándole que el apoderado actor, allega respuesta a requerimiento realizado por el despacho en providencia No. 2083. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00256-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: SIMON RIASCOS RIASCOS

AUTO No. 2320

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y en consideración al escrito allí referido, a través del cual el apoderado actor, allega nuevamente certificación del resultado de la gestión de envío por la empresa de mensajería El Libertador, atinentes a la notificación del demandado SIMON RIASCOS RIASCOS, al correo electrónico simonriascos2016@gmail.com, se observa que dicho memorial, fue remitido desde el correo electrónico dependiente2@legalcorpabogados.co, el cual, no corresponde a las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda y por tanto no da cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el cual establece: “(...) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior(...)”

Al punto, no puede esta instancia judicial, entrar a resolver dicha petición, hasta tanto, ésta sea remitida desde el canal digital que fue informado o en su defecto, informe al despacho, el cambio de medio electrónico, conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del C.G.P., es preciso, además, indicarle al actor que, la notificación del demando debe realizarse conforme lo establece la normatividad legal vigente.

Por lo brevemente expuesto el juzgado resuelve,

RESUELVE

UNICO: ABSTENERSE dar trámite a lo incoado por el apoderado actor, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°107

De Fecha: 23 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de Junio de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 16/06/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220043500. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00435-00
DEMANDANTE: EDIFICIO RESIDENCIAL SANTIAGO DEL OESTE
DEMANDADO: MARTHA CANO, BANCO DAVIVIENDA S.A

AUTO No 2257

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica denominada EDIFICIO RESIDENCIAL SANTIAGO DEL OESTE, a través de apoderada judicial, contra el BANCO DAVIVIENDA S.A, y la ciudadana MARTHA CANO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º.- Debe actualizarse el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada BANCO DAVIVIENDA SA, toda vez que el aportado tiene como fecha de expedición el 14 de Agosto de 2019.

2º.- Debe actualizarse el documento aportado como prueba de la existencia y representación legal de la persona jurídica demandante denominada EDIFICIO RESIDENCIAL SANTIAGO DEL OESTE.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

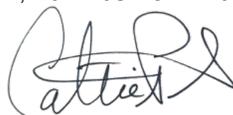


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 107 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 23 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de Junio de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto el día 16/06/2022, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2022-00436-00. Sírvase proveer.-



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00436-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: JEFFERSON ANDRES RODRIGUEZ GUTIERREZ

AUTO No. 2258

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por la persona jurídica denominada BANCO DE BOGOTA a través de apoderada judicial, contra el ciudadano JEFFERSON ANDRES RODRIGUEZ GUTIERREZ, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente asunto, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo se encuentra

ubicado en la **Comuna 6** de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

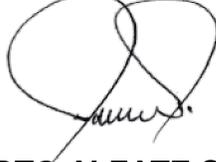
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 107 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 23 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de Junio de 2022.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva singular que correspondió por reparto el día 16/06/2022, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2022-00437-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE LAS CASAS II -
PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: GLORIA DEL PILAR NARVAEZ TROYA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00437-00

Auto No. 2259

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Efectuada la revisión de la presente demanda ejecutiva propuesta por la persona jurídica denominada CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE LAS CASAS II - PROPIEDAD HORIZONTAL, por intermedio de apoderado judicial, contra la ciudadana GLORIA DEL PILAR NARVAEZ TROYA observa la instancia:

Que el titulo ejecutivo Certificado de Deuda, no reúne las exigencias del Art. 422 del C.G.P. que establece: “ *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*”
Resaltado del despacho.

De la norma se deriva que para que un documento preste mérito ejecutivo la obligación contenida en él, debe ser clara, expresa y exigible, debe además provenir del deudor. En este asunto se hace necesario establecer que es “Clara” cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata, es decir que es una obligación sobre la cual no hay lugar a interpretaciones.

Por lo tanto del estudio del título ejecutivo adosado “**certificado de Deuda**”, **se observa que no es claro**, en cuanto **al concepto** que refiere de las sumas de dinero certificadas que solicita en las pretensiones Nos.2 hasta la 22, y 26 hasta la 40, las cuales determina como **saldo insoluto de cuota de administración**”, cuando realmente éstas corresponden al **valor total de la cuota**, ello teniendo en cuenta lo indicado en el hecho No. 2 de la demanda,

donde relaciona el valor de las cuotas de administración fijadas mediante actas de asamblea general de copropietarios, para los años 2019 al 2022, así:

AÑO	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN
2019	DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$267.000)
2020	DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$284.000)
2021	TRESCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$306.000)
2022	TRESCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$323.000)

Por lo anterior se avizora que no hay congruencia entre este hecho con lo pretendido.

Por la razón anteriormente expuesta, el Juzgado,

RESUELVE

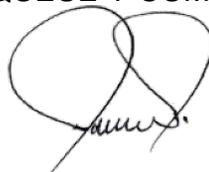
PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado para actuar en el presente asunto, al abogado JESUS DAVID CORREDOR NAVARRETE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.085.998 y Tarjeta Profesional No. 333.426 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.-

CUARTO. ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en el Software Justicia 21.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 107 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 23 DE JUNIO DE 2022



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 17/06/2022, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2022-00438-00 . Sírvase proveer.-

Santiago de Cali, 22 de Junio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00438-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO DE CALI LTDA.
DEMANDADAS: KAREN DAIANA GARCIA BERMUDEZ, SONIA MAGALI BERMUDEZ

AUTO No. 2260

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por la COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO DE CALI LTDA. a través de apoderado judicial, contra las ciudadanas KAREN DAIANA GARCIA BERMUDEZ y SONIA MAGALI BERMUDEZ , observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente asunto, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de

mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la **Comuna 15** de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO. **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 107 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 23 DE JUNIO DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de Junio de 2022.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva singular que correspondió por reparto el día 17/06/2022, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2022-00439-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

REF. EJECUTIVO DE MEÑOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: SORAYA INES MURILLO ROBLEDO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00439-00

Auto No. 2373

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Efectuada la revisión de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por la persona jurídica denominada BANCO DE OCCIDENTE, por intermedio de apoderado judicial, contra la ciudadana SORAYA INES MURILLO ROBLEDO observa la instancia que el titulo valor, no reúne uno de los requisitos del Art. 422 del C.G.P. que establece: “ *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*”
Resaltado del despacho.

De la norma se deriva que para que un documento preste mérito ejecutivo la obligación contenida en él, debe ser clara, expresa y exigible, debe además provenir del deudor. Por lo tanto del estudio del pagaré S/N adosado, se observa que al momento de la presentación de la demanda (17 de Junio de 2022) NO ES EXIGIBLE, por cuanto tiene como fecha de vencimiento el 20 de Junio de 2022.

Por la razón anteriormente expuesta, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto, al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado

con la cédula de ciudadanía No.16.597.691 y Tarjeta Profesional No.34.456 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado por la entidad demandante.

TERCERO. ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO. ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en el Software Justicia 21.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.107 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 23 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria